



JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
No.11001 41 05 012 2020 00517 01

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en el proceso de única instancia, radicado No.110014105012202000517-01, iniciado por el señor GERMAN RONDON VANEGAS, identificado con C.C. No.19.210.595, contra CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en cumplimiento de lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 de 8 de julio de 2015, donde se declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S.

ANTECEDENTES

El señor GERMAN RONDON VANEGAS pretende se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios, desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 26 de abril de 2019, que se declare que terminó de manera unilateral sin justa causa y que se ordene a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL al pago de los honorarios correspondientes al tiempo que hizo falta por culminar dicho contrato, como indemnización, debidamente indexados.

Para el efecto, manifestó que firmó contrato de prestación de servicios con el señor WILLIAM RICARDO GIRAL representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA IV, teniendo como fecha de inicio de 14 de noviembre de 2018 y fecha de finalización hasta el 12 de noviembre de 2019, por un pago de honorarios por doce meses de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.940.000), que serían pagados los tres primeros meses por una suma de \$1.080.000, y a partir del cuarto mes recibiría la suma de \$1.300.000. Asegura que la relación fue ejecutada de manera personal, atendiendo instrucciones y en horarios determinados, sin que hubiese algún llamado de atención. Finalmente indicó que el día 26 de abril de 2019, la copropiedad demandada decidió terminar el contrato aduciendo un mutuo acuerdo que no estaba adecuado a la realidad porque el demandante no compartía dicha decisión.

Admitida la demanda por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en providencia del 25 de enero de 2021, y notificada en debida forma, el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA IV contestó la demanda en audiencia pública donde se opuso a las pretensiones de condena al señalar que el señor GERMÁN RONDÓN *manifestó de manera pública, expresa y sin ningún costreñimiento que viciarán su consentimiento indicó que, no era su deseo seguir ejecutando su cargo como Administrador del Conjunto Residencial Jardines de Castilla Etapa IV – Propiedad Horizontal, en presencia de los copropietarios y el Consejo de Administración en una de las asambleas que se celebraron en vigencia de su Administración.* Propuso como excepciones de mérito inexistencia de la relación laboral, terminación adecuada del contrato de prestación de servicios, excepción del contrato no cumplido, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido y buena fe.

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales en decisión emitida el 3 de junio de 2018 absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones y condenó en costas a la actora. Al respecto, el a quo, luego de indicar que no fue materia de discusión la existencia del vínculo contractual, sus extremos temporales y la remuneración pactada entre las partes, decidió absolver a la demandada por considerar que más que un contrato de prestación de servicios, lo que se originó fue un contrato de mandato, por lo que su terminación anticipada podía darse ya sea por las causales estipuladas en la cláusula decimo primera del contrato, o al ser una relación regulada por la especialidad civil, por las causales establecidas en el artículo 2189 del Código Civil aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y al encontrar demostrado que el contrato terminó por la renuncia del mandatario, no se configuró la indemnización pretendida.

Una vez recibido el presente proceso de reparto, en providencia del 31 de agosto de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto



806 de 2020, periodo en el cual guardaron silencio.

Por lo anterior, y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que este Despacho comparte lo considerado por el *a quo* respecto de la competencia extensiva a esta especialidad para resolver conflictos derivados en el reconocimiento y pago honorarios que devienen de los servicios personales por relaciones contractuales de carácter privado, como sucede en este caso, por así regularlo el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-C.P. del T. y de la S.S. Al respecto, se puede consultar la sentencia SL2385-2018 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, radicado 47566, donde se señaló que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos relacionados por el cobro de otras remuneraciones, llámese cláusulas penales, sanciones o multas, establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre el resarcimiento de perjuicios.

Efectuada la anterior aclaración, y como problema jurídico, le corresponde al despacho determinar si el demandante tiene derecho al pago de la indemnización pretendida o si debe confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Tal y como fue indicado en la sentencia objeto de consulta, el señor GERMAN RONDON VANEGAS busca el reconocimiento y pago de una indemnización equivalente a los honorarios causados desde la terminación anticipada de la relación contractual hasta la fecha final establecida en el contrato de prestación de servicios.

No se discute que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios con una duración de 12 meses desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019, por un valor de \$14.940.000, distribuidos en pagos mensuales por \$1.080.000 los primeros 3 meses y \$1.300.000 por el resto del contrato, donde el señor RONDÓN VANEGAS tendría el cargo de administrador de la copropiedad, así fue aceptado por la demandada y corroborado con el contrato de prestación de servicios obrante en el folio 19 del archivo denominado "01DemandaAnexos" del expediente digital. Tampoco se discute que el contrato de prestación de servicios fue finalizado el 26 de abril de 2019. Por eso, para el despacho no se configuró el contrato de mandato, como se concluyó en el juzgado de conocimiento.

La discusión radica en determinar si dicho contrato fue terminado por mutuo acuerdo o por decisión unilateral del contratante.

Sobre el particular, debe precisarse que las controversias generadas por la prestación de servicio personal de carácter privado no se regulan por normas sustantivas o procesales laborales, sino que ellas se encuentran contenidas en la codificación civil. Al respecto, se tiene que el artículo 1495 del Código Civil señala que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por su parte, el artículo 1602 establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Por su parte, el artículo 1613, de la misma codificación normativa, indica que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Al revisar el contrato de prestación de servicios suscrito el 14 de diciembre de 2018, se tiene que en la cláusula décima primera las partes pactaron como causas de terminación anticipada las que a continuación se enuncian:

- a) Por mutuo acuerdo
- b) Por vencimiento del plazo estipulado
- c) Por fuerza mayor o caso fortuito

En dicho documento no se pactó cláusula penal o sanción alguna por incumplimiento del contrato por alguna de las partes.



Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC170-2018, concluyó que *en los contratos van inmersas no sólo las expresas estipulaciones que las partes, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, determinen como marco directo de su relación negocial, a las cuales se deberán sujetar, sino también aquellas que por su alcance resulten de su naturaleza, de manera particular los principios de lealtad y buena fe contractual, que se exige desde la misma etapa de los acercamientos preliminares hasta el periodo de ejecución e incluso de liquidación o culminación del negocio. Estas directrices han sido recogidas expresamente en el ordenamiento interno al imponer el legislador el imperativo de cumplimiento; es así como el artículo 1602 del C.C., dispone que «todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales», lo que trae aparejado que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, so pena que su incumplimiento, falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, sea sancionada a título de responsabilidad subjetiva y por culpa...*

Al analizar las pruebas en su conjunto, se tiene lo siguiente:

En el acta de reunión del 25 de abril de 2019, del Consejo Administración del Conjunto Jardines de Castilla Etapa IV, se señaló como objetivo de la misma, entre otros, conciliar retiro administración por mutuo acuerdo. En el desarrollo de los temas se señaló que la reunión se hizo con el fin de definir el compromiso pactado con el consejo saliente para dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo del administrador con el consejo anterior. Y en acápito de decisiones tomadas se concluyó que se debe hacer entrega de la carta de retiro del administrador señor German Rondón, el día sábado 27 de abril con el compromiso que él debe entregar el cargo el día 30 de abril al señor Alejandro Sabogal Presidente del consejo de administración, páginas 15 y 16, archivo 09 del expediente digital.

En el interrogatorio de parte rendido por el señor GERMAN RONDON informa que empezó a desempeñar el cargo de administrador del conjunto Jardines de Castilla IV, a raíz de una convocatoria y elección por los dueños de administración y quien suscribió el contrato fue el señor William Giraldo, asegura que en dicho contrato no se había estipulado ninguna cláusula penal, ni indemnización por las partes en caso de incumplimiento.

Por su parte, la Representante legal del conjunto Residencial informa que ella no fue testigo presencial de las situaciones presentadas en el presente caso, debido a que ella se posesionó en el cargo desde noviembre de 2019, lo que conoce frente al caso es lo que se encuentra en los documentos archivo de la propiedad horizontal, donde se encuentran varios llamados de atención y plan de mejora al administrador.

En los testimonios recepcionados por la Juez de primera instancia en la diligencia del 3 de junio del 2021, los señores Yenth Alarcon, Fabio Alejandro Sabogal y Magda Briceño, quienes hacen parte del consejo y parte administrativa del conjunto Jardines de Castilla IV, concuerdan en que el demandante fungió como administrador desde el 14 de noviembre de 2018, bajo un contrato de prestación de servicios. Manifiestan que efectuaban varias reuniones del consejo de administración los cuales ellos aseguran que podían realizar sin la presencia del administrador; la señora Yaneth Alarcon precisó que el 22 de abril de 2019 se realizó una reunión donde participaron los señores William Giraldo, Hernan Pardo, Jaime Pinzon, Patricia González, Alejandro Sabogal, Yanneth Alarcón, Albaro Valencia, Magda Patricia Briseño, y el abogado de gestión Global, quien llevaba la cartera del conjunto con el consejo de administración anterior, en la que se habló sobre el contrato de administración y sobre la gestión adelantada del señor Rondon frente al conjunto, los estados financieros y demás funciones a cargo de éste, sintiéndose insatisfechos y deciden llegar a un acuerdo de dar por terminado el contrato de prestación de servicios, por lo cual se redacta una carta de terminación por mutuo acuerdo y la ponen en conocimiento del señor GERMAN RONDON, aseguran que esto fue en consecuencia de una mala gestión realizada por el señor RONDON además que en la asamblea del 29 de marzo del 2019, el demandante aseguró que no deseaba continuar en dicho cargo.

Por tal razón, al verificar lo acontecido en el presente asunto, se logró acreditar que la terminación del contrato no obedeció a ninguna de las causales descritas contractualmente, además de terminar con anterioridad a la fecha pactada, y no evidenciarse que concurrieran situaciones que puedan encuadrarse en el literal "C", se pudo determinar que pese a que el escrito con el que se dio fin a la relación en su enunciado indica que lo fue por mutuo acuerdo, lo cierto es que no se logró demostrar que fuera voluntad del aquí demandante dar por



terminada la relación contractual, pues como puede verificarse del acta realizada con ocasión a la reunión del consejo de administración del 25 de abril de 2019, la decisión fue tomada por las personas que integraban el consejo de la Copropiedad, sin la participación del aquí demandante, por lo que no puede endilgársele parte en el presunto acuerdo de terminación del contrato.

Así las cosas, solo puede concluirse que la terminación fue realizada por mera liberalidad de la parte contratante, pese a que los testigos y la representante legal de la demandada fueron insistentes en indicar que al actor se le llamó la atención en diversas oportunidades por no cumplir a cabalidad con las funciones para las que fue contratado, y que además manifestó su disposición para que se acabara el contrato, tales situaciones no fueron enunciadas en el escrito con el cual se dio por terminada la relación contractual, ni tampoco se aportó documental adicional de la que pueda determinarse las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron tales sucesos, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta como soporte para la terminación.

En consecuencia, es evidente que hubo una terminación unilateral del contrato y por tanto la parte contratante debe resarcir los perjuicios resultantes por la infracción al acuerdo de voluntades, al no respetar el plazo de duración pactado.

Ahora, al no incluirse en el contrato de prestación de servicios una cláusula o un pacto por incumplimiento, tal aspecto no exonera de la obligación resarcitoria al Conjunto demandado, dado que estos perjuicios se encuentran señalados en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y fueron demostrados por el interesado.

Por lo anterior, se revocará la sentencia consultada y en su lugar se condenará a la demandada a pagar a favor del demandante los honorarios que dejó de percibir desde el 27 de abril de 2019 (día siguiente a la fecha de terminación anticipada) al 12 de noviembre de 2019 (fecha de terminación estipulada en el contrato) a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante, suma que asciende a un total de \$8.493.333.

En lo que concierne a la indexación pretendida este Juzgado la considera procedente por tratarse de un mecanismo que busca contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo por el fenómeno de la depreciación de la moneda, tal y como lo ha advertido la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias como por ejemplo en la del 14 agosto de 2012, Rad. 41522, por lo que se condenará a dicha pretensión y como consecuencia el conjunto demandado deberá cancelar la indemnización aquí ordenada de manera indexada desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago, teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE.

Las excepciones formuladas como medio de defensa se declaran no probadas, y sirven como argumentos para su negativa los mismos expuestos para determinar la procedencia de la indemnización de perjuicios.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las de única instancia estarán a cargo del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL y a favor del demandante, tásense.

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de junio de 2021 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL a pagar a favor del demandante GERMAN RONDON VANEGAS, identificado con C.C. No.19.210.595, por concepto de indemnización de perjuicios por lucro cesante, el equivalente a OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (**\$8.493.333**), suma que deberá ser indexada desde el 13 de noviembre de 2019 hasta la fecha de su pago, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas. Las de única instancia estarán a cargo del demandado



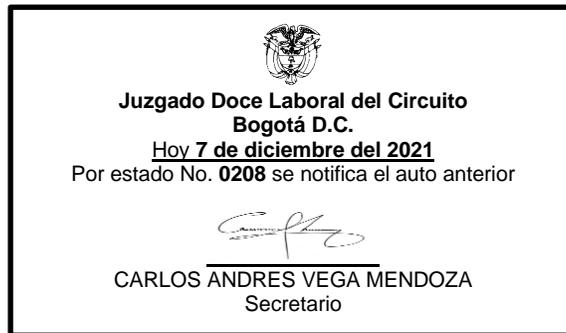
CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL y a favor del demandante, tásense.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad894ead0874afdc0071d5d8f5ef92226b41db1d55fb9f78a3f24362bcb66dbc**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00301-00.** Al despacho informando que la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley. El expediente consta de 05 archivos pdf con un total de 112 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Tener como único texto de demanda el obrante en las páginas 7 a 22 del archivo "004. SUBSANACIÓN DEMANDA" del expediente digital.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor SANTIAGO ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ contra SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

TERCERO: Notificar a SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación al correo electrónico emcosalud@emcosalud.com de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los documentos relacionados en el acápite denominado "DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA DEMANDADA Y QUE DEBEN SER APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA" (Fl. 18 del archivo denominado "004. Subsanación demanda" del expediente digital).

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aab3e2c6580f83c130093b1bdf70bb254e713a0d2def4034bd17b335ffa6c2**

Documento generado en 06/12/2021 06:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00303-00**. Al despacho informando que la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley. El expediente consta de 05 archivos pdf con un total de 231 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Maryluz Castillo Montaña, identificada con C.C. No. 35.419.569 y titular de la T.P. No.178.307 del C.S. de la J, como apoderada judicial del señor Jeyson Manuel Campo Daza, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 12 del archivo denominado “001. Demanda” del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor JEYSON MANUEL CAMPO DAZA contra 1.) DRILLAPP S.A.S., 2.) ANDRÉS FELIPE AGUIRRE GUZMÁN, 3.) GONZALO ORTIZ NUÑEZ, 4.) DANIEL URIBE VILLEGAS Y 5.) DAVID BAEZA.

TERCERO: Notificar a DRILLAPP S.A.S., ANDRÉS FELIPE AGUIRRE GUZMÁN, GONZALO ORTIZ NUÑEZ, DANIEL URIBE VILLEGAS y DAVID BAEZA. para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a los correos electrónicos afaquirre@drillapp.co, duribe@drillapp.co, dbaeza@drillapp.co y gortiz@drillapp.co de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a los demandados que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los documentos relacionados en el acápite denominado “4. DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA” (Fl. 10 del archivo denominado “001. Demanda” del expediente digital).

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09a9f02d49021b65b71402402cc3fbd44b4d0e52ffe2f4c32653be8781c1a2c**

Documento generado en 06/12/2021 06:02:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00310-00**. Al despacho informando que la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley. El expediente consta de 05 archivos pdf con un total de 177 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Tener como único texto de demanda el obrante en las páginas 4 a 21 del archivo "004. SUBSANACIÓN DEMANDA" del expediente digital.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora CARMEN LUCIA MONA MARULANDA contra 1.) SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., 2.) VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y 3.) CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC".

TERCERO: Notificar a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC". para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a los correos electrónicos cliente@skandia.com.co, contabilidad@verticaldeaviacion.com e institucional@caxdac.com de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los documentos relacionados en el acápite denominado "B. DOCUMENTAL EN PODER DE LAS DEMANDADAS" (pág. 20 del archivo denominado "004. Subsanación demanda" del expediente digital).

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473efb30d1db71207034c8e5cef919b3b62af65ea5a6ac1bd8e64b3c6e79b8f5**

Documento generado en 06/12/2021 06:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00356-00**. Al despacho informando que la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley. El expediente consta de 04 archivos pdf con un total de 157 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Tener como único texto de demanda el obrante en las páginas 3 a 22 del archivo "004. SUBSANACIÓN DEMANDA" del expediente digital.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora LUZ DARY VERGARA OSORIO contra 1). CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y 2). OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S.

TERCERO: Notificar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5°) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S. para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a los correos electrónicos info@opciontemporal.com y notificaciones@capitalsalud.gov.co de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las respectivas constancias.

SEXTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SÉPTIMO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d0f6a2c0a7c997a346c00afa94191ab66b4224763d97ce886e92ca3fe5de47**

Documento generado en 06/12/2021 06:02:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00422-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15014. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 72 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- a) La totalidad del documento, tanto escrito de demanda como sus anexos, presentan paginas incompletas que no permiten visualizar en debida forma su contenido. Adicionalmente deberá eliminar las hojas en blanco y corregir o aclarar el nombre de la demandada PORNENIR.
- b) En cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co por ser el señalado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia de la demandada Porvenir S.A.
- c) Deberá aportar poder en debida forma, esto debido a que se señala como contraparte a "PORNENIR S.A." y los documentos aportados hacen referencia a PORVENIR S.A., y deberá presentarlo de forma acorde al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d366214daeefe450314d5aa7cd963425614e83ae5e82e47b2a1855e3439d9**

Documento generado en 06/12/2021 06:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00426-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15073. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 37 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias:

- a) Los numerales 11, 13 y 15 del acápite de hechos son conclusiones del apoderado, las cuales deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- b) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada DANNY VENTA DIRECTA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) Respecto de los acápites denominados “DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA” y “PRUEBA POR INFORME”, los documentos deben solicitarse de conformidad con el artículo 54B del C.P. del T. y de la S.S. toda vez que se trata de información que se encuentra en poder de la demandada, para que sean allegados con la contestación, como lo establece el artículo 31 de la misma normatividad, párrafo 1º, numeral 2, y deberá señalarse de forma expresa cuáles son los documentos requeridos.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5068ad57377099fabe8ee0e9ee49294af41b4777038d6fe32afbbfc5f56d02b8**
Documento generado en 06/12/2021 06:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00427-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15110. El expediente consta de 03 archivos pdf con un total de 139 folios. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

De acuerdo con la solicitud obrante a folio 128 del archivo 001 del expediente digital, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 12.435.431 y titular de la T.P. No. 144.412 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN VERGARA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 126 y 127 del archivo denominado “001. DEMANDA” del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN VERGARA contra 1.) SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA, 2.) LUIS EMILIO MORENO SILVA y 3.) FELIX ALBERTO SUAREZ BULLA.

TERCERO: Notificar a SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA, LUIS EMILIO MORENO SILVA y FELIX ALBERTO SUAREZ BULLA para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación al correo electrónico contabilidadipssiso@gmail.com de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Advertir a los demandados que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Dada la condición del demandado FELIX ALBERTO SUAREZ BULLA como subgerente, accionista y representante legal suplente de la sociedad demandada, se tiene por satisfecho el requisito de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico contabilidadipssiso@gmail.com, mismo al que se ordena su notificación.

SÉPTIMO: Conceder el Amparo de pobreza solicitado por MARIA DEL CARMEN VERGARA, conforme lo expuesto.



OCTAVO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d6f33fb229caefdebb8c4d438827c617e1d34ac5b434a34eec0c9709c10326**

Documento generado en 06/12/2021 06:02:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TUTELA No 11001-31-05-012-2021-00555-00

INFORME SECRETARIAL - Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez informando que por reparto correspondió la presente acción de tutela bajo secuencia No. 18190, la cual contiene solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la accionante se decrete medida provisional, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, relacionada con que se evite la suspensión del fluido eléctrico por parte de la empresa prestadora del servicio.

Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se negará la mentada medida provisional, pues la acción de tutela se constituyó como un mecanismo preferente y sumario, cuya decisión se debe proferir en los diez (10) días siguientes a la presentación de la misma, por lo que dicha solicitud no es procedente en este evento dado que no hay suficientes elementos de juicio para su determinación, pues no se está ante un daño, un perjuicio de manera clara, directa, precisa, una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere sentencia, más aún cuando a la fecha, como lo indica la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, su residencia cuenta con servicio de energía, y su vulneración o no es lo que se constatará con la decisión que se tome en este mecanismo de amparo.

Además, del escrito de tutela no se sabe con certeza quien es la entidad prestadora del servicio, si Caribemar de la Costa S.A.S. ESP o Air-E S.A.S. ESP.

Por lo anterior, y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Negar la medida provisional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela instaurada por la señora ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, identificada con C.C. No.28.012.877, contra **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

TERCERO: VINCULAR a las sociedades **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y AIR-E.**

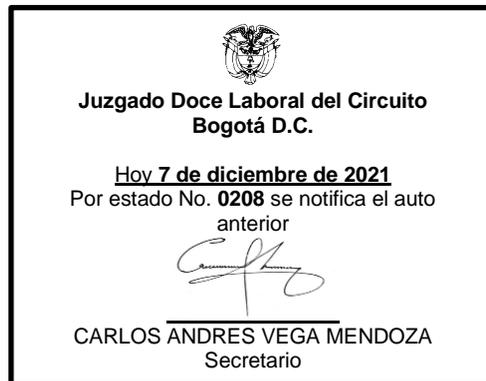
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, y a las vinculadas CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, correo electrónico serviciosjuridicos@afinia.com.co, y AIR-E, correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional y ejerzan su derecho de defensa, allegando copia de toda la documental que repose en su poder. Se advierte a la accionadas y a las vinculadas que el pronunciamiento que se efectúen con ocasión a la presente acción constitucional, debe ser remitido con copia al correo electrónico de la accionante.



QUINTO: COMUNICAR a la accionante lo decidido en el presente auto, a través del correo electrónico fenadecu2021@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8979af758162b267c1f2525c2417a47f77a45208473ab0a2e7624ba6e5f63043**

Documento generado en 06/12/2021 09:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>